

DECRETO N° 1361

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional
 01 AGO 2022

VISTO:

El Expediente N° 00701-0130910-8 del Sistema de Información de Expedientes, por el cual el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología procura promover prioridades de radicación e inversión del sector industrial local, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 8478 y su reglamentación; y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley N° 8478 posee la finalidad de propender al desarrollo económico y social local, mediante el apoyo a una inversión industrial orgánica y regionalmente equilibrada;

Que luce necesario fomentar la radicación de empresas en el territorio provincial, generando incentivos al desarrollo e incorporación de mano de obra a través del incremento de las capacidades productivas regionales;

Que resulta prioritaria la gestación y el desarrollo de Parques y Áreas Industriales, con aptitud e infraestructura para la radicación industrial, contemplando el ordenamiento urbano y la protección ambiental;

Que deviene indispensable promover el desarrollo y la competitividad de las PYMES industriales radicadas o a radicarse en la Provincia de Santa Fe, considerándolas preferentes en la graduación de los beneficios previstos en el presente decreto;

Que se hace necesario contar con un tratamiento preferencial para atender los proyectos industriales que denoten un significativo efecto multiplicador sobre la economía provincial, por el tamaño de su inversión, la tecnología a y/o el impacto socio económico que originen;

Que también deben considerarse de manera especial aquellas empresas industriales recuperadas, en estado de quiebra o remate judicial, con el objeto de conservar las unidades productivas y las pertinentes fuentes de trabajo; los proyectos que a través de la incorporación de nuevos procesos productivos mejoren la eficiencia o Incorporen tecnología; los proyectos que fomenten o desarrollen un proceso local o sectorial de sustitución de importaciones; los proyectos que promuevan un desarrollo industrial sostenido, regeneración de recursos naturales y/o la mitigación del cambio climático;

Que en función de eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y varones es necesario incorporar la perspectiva de género al régimen de promoción industrial, de forma tal de propender a la incorporación de más mujeres en puestos operativos del sector industrial, como así también favorecer a aquellas industrias de propiedad de mujeres o conducidas en puestos jerárquicos por las mismas, a fines de fortalecer su liderazgo y participación;

Que resulta esencial el fomento de las exportaciones de las PYMES radicadas o a instalarse en la Provincia de Santa Fe, como recurso para eliminar los desniveles estacionales de la demanda interna, minimizando a la capacidad ociosa y por lo tanto la absorción de los costos fijos e impulsando la mejora en la calidad de los productos ofrecidos al comercio exterior;

Que se intenta fomentar las exportaciones desde la Provincia de Santa Fe teniendo por objeto aquellas empresas globales con plantas ubicadas en los países que integran el Mercosur, con el objetivo de que el incremento de esta comercialización genere aumentos en las producciones locales, trayendo como beneficios directos mayor demanda laboral como así también el desarrollo de proveedores locales;

Que en base a los datos estadísticos con relación a la densidad de puestos de trabajo de las unidades productivas industriales en el territorio provincial, se han evidenciado asimetrías en la distribución espacial, por lo cual en pos de orientar las políticas públicas hacia un crecimiento equitativo, resulta indispensable prever incentivos complementarios a las industrias radicadas o a radicarse en los departamentos del norte santafesino, reforzando el rol del Estado como promotor de un desarrollo socioeconómico-equilibrado territorialmente;

Que para alcanzar las finalidades previstas, resulta necesario establecer los incentivos y parámetros de otorgamiento de beneficios promocionales, de exención, reducción y/o diferimiento de tributos, graduándolos de acuerdo a criterios y pautas en materia regional, sectorial —conforme al tamaño de la empresa- y determinados criterios objetivos, clasificando categorías a los efectos de acceder a los beneficios que se determinen;

Que a tales efectos se articulan criterios ligados a la zona de localización de los establecimientos, tamaño de las empresas e identificando situaciones especiales, ya sea la incorporación de nuevos procesos productivos con tecnología, sustitución de importaciones y desarrollo industrial sostenible;

Que con el objetivo de contar con indicadores actualizados y datos estadísticos del sector industrial, para la generación de políticas públicas acordes a los requerimientos que el mismo demanda, resulta necesaria la creación del “Registro industrial de la Provincia de Santa Fe”;

Que conforme al artículo 12 inciso 17) de la Ley N° 13920 corresponde la coordinación entre el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Economía en todo lo atinente a la definición de las políticas de promoción y protección de actividades económicas en el ámbito provincial, por lo que se expidieron las respectivas áreas técnicas y jurídicas de ambas Carteras, avalando la prosecución de las actuaciones;

Que la presente gestión cuenta con la intervención de la Secretaría de Industria del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología; la Secretaría de Finanzas e Ingresos Públicos del Ministerio de Economía; los órganos respectivos de la Administración Provincial de Impuestos y Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 145/2022 avalando la prosecución del trámite;

Que la tramitación debe ser resuelta por el Titular de Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultada que le confiere su condición de Jefe Superior de la Administración: Pública, contemplada en el artículo 72 inciso 1) de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:

ARTICULO 1°.- Dispóngase las prioridades de radicación e inversión, previstas en el Régimen de Promoción Industrial Provincial de la Ley N° 8478 y disposiciones conexas, que comenzarán a regir a partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Establézcase que las empresas industriales que se declaren acogidas por la autoridad de aplicación al régimen de la Ley N° 8478, gozarán del beneficio de exención, reducción y/o diferimiento de tributos previstos por el artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (con las modificaciones introducidas por Decretos N° 2787/87, N° 3324/95 y N° 0124/99, y los que en adelante lo sustituyan y/o actualicen), graduándose los beneficios según el presente decreto, de acuerdo a criterios y pautas generales en materia regional, sectorial y un criterio especial.

ARTICULO 3°.- Clasifíquense desde un punto de vista sectorial en “Niveles de empresas” -en relación a su tamaño- conforme el “ANEXO I” del presente decreto, teniendo en cuenta la categorización de PYMES establecidas por la “Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores” de la Nación -SEPYME- o la que en el futuro la reemplace.

El encuadre de las empresas solicitantes será determinado en la categoría que corresponda al momento del otorgamiento de los beneficios promocionales, manteniendo dicha clasificación durante el tiempo que rijan los beneficios.

ARTICULO 4°.- Clasifíquense desde el punto de vista regional en “Zonas de Radicación” de acuerdo con los siguientes criterios:

ZONA (A): Parques Industriales y Areas industriales, reconocidos por la Provincia de Santa Fe en el marea de la Ley N° 11525, con sus normas modificatorias, concordantes y reglamentarias.

ZONA (B): Zona con uso de suelo exclusivo para la instalación de industrias, determinadas por la jurisdicción local ordenanzas, resoluciones municipales y/o comunales de la jurisdicción a la que se trate.

ZONA (C): Aquellos que no estén alcanzados por A y B.

ARTICULO 5°.- Determinese que para las empresas que se radican en las zonas definidas en el artículo precedente y encuadradas según los términos del Artículo 3° de este decreto, la graduación y los alcances de los beneficios se regirán conforme el “ANEXO II” que se aprueba y forma parte del presente.

ARTICULO 6°.- Fijese que pata las empresas ya Instaladas en los términos del artículo 7° del Decreto N° 3856/79), que aumenten significativamente la capacidad de producción o la dotación de personal, los beneficios se determinarán en la forma establecida por el “ANEXO III” que se aprueba y forma parte de este decreto.

Se considerará como significativo un incremento de mano de obra del 10% (diez por ciento) del plantel de personal en relación de dependencia. Tales incrementos se calcularán de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 3856/79 (y sus modificatorias). Se considerará significativo el incremento de capacidad productiva del 8% (ocho por ciento). En dicho caso, se tendrá en cuenta la relación porcentual entre las “nuevas inversiones” y las “existentes”, cuyos montos se calcularán de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del Decreto N° 3856/79 (y sus modificatorias).

ARTICULO 7°.- Considérese la concesión de un tratamiento promocional de carácter “especial” para:

a) Las cooperativas conformadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras, que continúen con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos. (Capítulo IV - Sección U artículos 189 as. y cc.).

b) La incorporación de nuevos procesos productivos y/o de integración; el reemplazo de las formas y medios de producción existentes por otros nuevos de tecnología moderna, que sin representar un incremento a la capacidad instalada, permitan obtener productos tecnológicamente mejorados y/o con mayor valor agregado, a través de la Inversión de activos fijos -se encuentren o no separados físicamente del establecimiento industrial-. Dicha inversión debe ser tal que cumpla un mínimo del 20% (veinte por ciento) en la relación de las inversiones, determinada conforme al procedimiento previsto por los artículos 8° y 9° del Decreto N° 3856/79 (y sus modificatorias) en cuanto a todo lo no articulado por este inciso.

c) Proyectos de inversión en activo fijo, que fomenten o desarrollen un proceso local o sectorial de sustitución de importaciones, en el mismo o diferente establecimiento industrial. Deberá demostrarse fehacientemente que el o los productos a sustituir no tienen fabricación nacional o la existente resulta escasa, o inconveniente frente a la demanda. Dicha inversión, debe ser tal que cumpla un mínimo del 20% (veinte por ciento) en la relación de las inversiones, determinada conforme al procedimiento previsto por los artículos 8° y 9° del Decreto N° 3856/79 (y sus modificatorias) en cuanto a todo lo no articulado por este inciso.

d) Proyectos que promuevan el desarrolló industrial sostenible, la regeneración de recursos naturales, y/o la mitigación del cambio climático. La inversión puede orientarse a:

1. Cumplimentar la normativa ambiental vigente. En aquellos casos en que la empresa clasificada como Nivel 1 o Nivel 2, conforme el ANEXO I del presente decreto, requiera mejorar las instalaciones para mitigar impactos ambientales, podrá proponer un proyecto para la adecuación a tal fin, Dicha inversión debe ser tal que cumpla un mínimo del 10% (diez por ciento) en la relación de las inversiones, determinada conforme al procedimiento previsto por los artículos 8° y 9° del Decreto N° 3856/79 (y sus modificatorias).

2. Mejorar el desempeño ambiental de la actividad productiva. Dicha inversión debe ser tal que cumpla un mínimo del 20% (veinte por ciento) en la relación de las inversiones determinadas conforme al procedimiento previsto por los artículos 8° y 9° Decreto N° 3856/79 (y sus modificatorias).

e) Proyectos declarados de “Interés Provincial” por el Poder Ejecutivo. Comprende proyectos de empresas que se radiquen o de empresas ya instaladas, que en razón del tamaño de la inversión, la avanzada tecnología que desarrollen y/o el impacto económico-social que provoquen, sean pronunciados como tal. El alcance y la graduación de los beneficios relacionados al mismo, serán establecidos mediante Decreto, previa evaluación de la Dirección General de Industrias -conforme lo estipulado por el Artículo 23° del Decreto N° 3856/79- con intervención del Ministerio de Economía.

Las condiciones, alcances y graduación de los beneficios a otorgar para los incisos a), b), e) y d) citados precedentemente, se establecerán de acuerdo a lo previsto por el “ANEXO IV” que forma parte de este decreto.

ARTICULO 8°.- Establézcase que las empresas que se radiquen podrán acceder al beneficio de exención provisoria del “Impuesto a los Sellos” (cfr. artículo 14° inciso c del Decreto N° 356/79), para las operaciones efectuadas hasta la fecha de puesta en marcha (definida en el Artículo 1° de la Resolución N° 255/85), pudiéndose solicitar hasta dos (2) certificados provisorios consecutivos.

Las empresas que aumenten su capacidad productiva o que incrementen su dotación de personal, o aquellas encuadradas con tratamiento promocional de carácter especial (establecidas por el artículo 7° del presente decreto) podrán acceder al beneficio de exención provisoria del Impuesto a los Sellos (cfr. artículo 14° inciso c del Decreto N° 3856/79) para las operaciones efectuadas hasta la ejecución efectiva de las inversiones o incorporación definitiva del nuevo personal pudiéndose solicitar hasta dos (2) certificados provisorios consecutivos.

ARTICULO 9°.- Establézcase que las empresas exportadoras instaladas o a radicarse; clasificadas como Nivel 1 y Nivel 2 -conforme lo establecido en el artículo 3° del presente Decreto-, podrán acceder -a criterio de la autoridad de aplicación- a dos (2) años adicionales de beneficios de exención en todos los tributos provinciales, a los otorgados previamente, y siempre que no excedan los diez (10) años previstos en la Ley N° 8478.

Dichos beneficios serán concedidos mediante Resolución Conjunta entre el Ministerio de Economía y el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, o el que en el futuro los reemplace; cuando se demuestre que el promedio de la producción exportada (en unidad de medida y/o en cantidad de divisas) durante los años con goce de beneficios, se incrementó en como mínimo, un 200/6 (veinte por ciento) respecto de la producción exportada durante el último ejercicio económico anual cerrado inmediatamente anterior a la fecha de resolución de acogimiento al régimen. Si en dicho año, no se efectuaron exportaciones, se tomará como base la producción total del mismo, debiendo el promedio de la producción exportada durante los años de goce de beneficios, representar al menos un 10% (diez por ciento).

La solicitud de este tratamiento especial para Pymes exportadoras, deberá efectuarse durante el transcurso del último certificado de exención anual otorgado. Una vez vencido éste término, podrá accederse al mismo, pero el período de beneficios quedará reducido por el lapso en el cual resultó extemporánea la presentación.

ARTICULO 10°.- Dispóngase que en el caso de las empresas instaladas o a radicarse que exporten y realicen operaciones de comercialización donde concurren las condiciones que seguidamente se indican, podrá considerarse que las mismas no implican reventa en los términos del artículo 14° inciso b) del Decreto N° 3856/79:

i) Se trate de bienes finales que hayan sido importados al país y resulten estrictamente ligados a la actividad promovida.

ii) Hayan sido producidos por filiales de la empresa en países miembros plenos del Mercosur.

iii) Hasta un monto anual el cual no podrá superar a ninguno de los dos siguientes importes: a) Una vez y media la diferencia entre las exportaciones que la firma anualmente realice de bienes producidos dentro de la Provincia de Santa Fe respecto a las efectuadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la solicitud de los beneficios; b) La diferencia entre las importaciones de los bienes indicados en los puntos i) y ii) realizadas anualmente respecto a las efectuadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la solicitud de los beneficios.

IV) La cantidad, de proveedores de la firma beneficiaria que se encuentren radicados en la Provincia de Santa Fe como asimismo los montos de compras que esta ultima efectúe a dichos proveedores deberá incrementarse en no menos de un 50% (cincuenta por ciento) durante el período de goce de los beneficios.

ARTICULO 11°.- Establézcase un beneficio adicional para empresas que incluyan en su política empresarial la perspectiva de género. Se podrán otorgar adicionalmente dos (2) años más de beneficios en alguno de los tributos provinciales sumables a los que correspondan según encuadramiento, cuando las empresas requirentes cumplan o alcancen alguna de las siguientes condiciones:

- el 51% (cincuenta y uno por ciento) o más del capital social o de la titularidad propietaria se encuentre en manos de mujeres, o
 - cuando el 25% (veinticinco por ciento) del capital social o de la titularidad propietaria se encuentre en manos de mujeres y a su vez, alguna mujer ocupe un puesto jerárquico en la toma de decisiones (designada por Acta de Asamblea y/o Directorio).
 - cuando al menos un tercio (1/3) de los puestos jerárquicos en la toma de decisiones (designada por Acta de Asamblea y/o Directorio) sean ocupados por mujeres con una antigüedad mayor a los dos (2) años.

- Al menos un tercio (1/3) del personal empleado en relación de dependencia sea personal femenino, considerando para el cálculo toda la nómina de planta permanente.

Los beneficios adicionales establecidos precedentemente no podrán exceder a los diez (10) años previstos en la Ley N° 8478.

ARTICULO 12°.- Establézcase un beneficio adicional a las empresas cuyas inversiones sean realizadas en los Departamentos del Norte de la Provincia de Santa Fe. Se podrán otorgar adicionalmente dos (2) años más de beneficios en alguno de los tributos provinciales, sumables a los que correspondan según encuadramiento, cuando las empresas requirentes destinen sus inversiones en Plantas radicadas o a radicarse en los Departamentos: 9 de Julio; Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, Garay, y San Javier.

Los beneficios adicionales establecidos precedentemente no podrán exceder a los diez (10) años previstos en la Ley N° 8478.

ARTICULO 13°.- Dispóngase tanto para las “plantas que se radican” (artículo 6° Decreto N° 3856/79), como para las “empresas ya instaladas” (artículo 7° Decreto N° 3856/79) que aumenten su capacidad productiva o que incrementen su dotación de personal, o aquellas con tratamiento promocional de carácter especial; clasificadas como NIVEL 1 -al momento de la solicitud de beneficios- conforme el Anexo 1 que forma parte del presente decreto; el beneficio de imputar como “Crédito Fiscal” el monto atribuible a los gastos desembolsados —acreditados con presentación de documentos respaldatorios- por honorarios de arquitectos y/o ingenieros y/o pago de aportes a los colegios correspondientes a regularización de planos con final de obra; y los honorarios por asesorías o por contrataciones de servicios de profesionales ingenieros para el cumplimiento de la normativa ambiental.

El beneficio será otorgado mediante un “Certificado Provisorio” - que será ratificado con resolu-

ción de otorgamiento si éste correspondiere- equivalente a los montos erogados por dichos conceptos, con un tope de hasta el 5% (cinco por ciento) respecto a los montos de ventas máximos establecidos para la categoría de "Micro empresas Industriales" conforme a la clasificación prevista por la "Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores" de la Nación?-SEPYME o la que en el futuro la reemplace. A tal efecto, el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología junto con la Administración, Provincial de Impuestos establecerán oportunamente, mediante resolución conjunta, el procedimiento aplicable para hacer efectiva esta disposición;

ARTÍCULO 14°.- Para la presentación de las solicitudes que se efectúen en el mareo del presente Decreto se tendrán en cuenta los criterios establecidos en la Resolución N° 269/86 y en la Resolución N° 255/85, o de aquellas que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 15°.- Indíquese que aquellas empresas que a La fecha del presente decreto tengan solicitudes presentadas pendientes de resolución, serán analizadas conforme a la presente normativa.

ARTICULO 16°.- Créase el "Registro industrial de la Provincia de Santa Fe", en adelante el RISF, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología o la que en el futuro la reemplace, bajo el carácter de registro obligatorio, on-line y gratuito, de inscripción única y renovación anual, para todas las personas humanas o jurídicas (empresa y/o explotaciones unipersonales) que desarrollen o pretendan desarrollar actividades industriales, conforme el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 3856/79. en el territorio de la Provincia.

Para acceder a las políticas y programas provinciales vigentes en materia de promoción y fortalecimiento de la actividad industrial deberá acreditarse la inscripción en el RISF.

ARTICULO 17°.- Abróguese los Decretos N° 3461/95, N° 3843/17 y sus modificatorios, los que serán sustituidos por el presente.

ARTICULO 18°.- Refréndese por los señores Ministros de Producción, Ciencia y Tecnología y de Economía.

ARTICULO 19°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI
Med. Vet. Daniel Aníbal Costamagna
C.P.N. Walter Alfredo Agosto

ANEXO I:

ENCUADRAMIENTO SECTORIAL - DIMENSIÓN DE EMPRESA

Conforme los Parámetros definidos por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES ANEXO I- Resolución N° 23/2022 o en la que en el futuro la reemplace, teniendo en cuenta lo determinado para el sector Industrial.

CATEGORÍA DE EMPRESA	LÍMITE DE VENTAS TOTALES ANUALES en pesos (\$)	LÍMITE DE PERSONAL OCUPADO
Nivel 1: EMPRESA MICRO, PEQUEÑA y MEDIANA TRAMO 1	\$ 4.399.660.000	Hasta 235
Nivel 2: EMPRESA MEDIANA TRAMO 2	\$ 7.046.710.000	Hasta 655
Nivel 3: EMPRESA GRANDE	Más de \$ 7.046.710.000	Mayor a 655

Relaciones de vinculación y control

No podrán considerarse aquellas micro, pequeñas o medianas empresas que controlen o estén controladas y/o vinculadas a otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan los requisitos requeridos.

Una empresa está vinculada a otra o a un grupo económico, cuando participa en el 20% o más del capital de la primera. Y es controlada por o controlante de otra empresa, cuando participa, en forma directa o por intermedio de otra empresa a su vez controlada, en más del 50 % del capital de la primera.

La actividad principal será aquella que represente los mayores ingresos del grupo económico, y el valor de las ventas totales anuales serán las de todo el grupo. Para el cálculo se considerarán los montos de las ventas totales anuales netas en pesos de las transacciones entre grupo o mediante una certificación contable de ventas consolidadas firmadas por un contador público y autenticada por el Consejo Profesional.

La autoridad de aplicación a fines de determinar el tipo de empresa, conforme el nivel establecido en el cuadro precedente, deberá solicitar el certificado que acredite la condición de PyME (TAD PYMES "Solicitud de Categorización y/o Beneficios").

ANEXO II:

CUADRO DE GRADUACIÓN DE BENEFICIOS PARA EMPRESAS QUE SE RADICAN (conforme al encuadramiento previsto en el artículo 6° del Decreto N° 3856/79)

BENEFICIOS EN EXENCIONES IMPOSITIVAS			
ZONAS			
ZONA "A" Parques y Áreas Industriales	In-	10 Años en todos los impuestos provinciales	10 Años en todos los impuestos provinciales
			10 Años (7 años en todos los impuestos provinciales y 3 años en el Impuesto Inmobiliario*)
ZONA "B"		9 Años (7 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)	8 (4 años en todos los impuestos provinciales y 4 años en el Impuesto Inmobiliario*)
			7 Años (3 años en todos los impuestos provinciales y 4 años en el Impuesto Inmobiliario*)
ZONA "C"		7 Años (5 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)	6 Años (4 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)
			5 Años (3 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)

*o Impuesto único de patente en caso de que las empresas no cuenten con inmuebles sujetos a beneficios.

ANEXO III:

CUADROS DE GRADUACIÓN DE BENEFICIOS PARA EMPRESAS YA INSTALADAS (conforme al encuadramiento previsto en el artículo 7° del Decreto N° 3856/79).

a) INCREMENTOS DE CAPACIDAD PRODUCTIVA MEDIANTE INVERSIONES EN ACTIVO FIJO

Incremento de la Relación de Inversiones**			
20% a 30%	6 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 2 en el Impuesto Inmobiliario*)	5 años (3 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)	2 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*)
	7 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 3 años en el Impuesto Inmobiliario*)	6 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)	3 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)
>40%	8 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 4 años en el Impuesto Inmobiliario*)	7 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 3 años en el Impuesto Inmobiliario*)	4 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 3 años en el Impuesto Inmobiliario*)

* O Impuesto único de patente en caso de que las empresas no cuenten con inmuebles sujetos a beneficios.

** El porcentaje de incremento de Inversiones será calculado según lo dispuesto en el Artículo 8° y 9° del Decreto N° 3856/79.

b) AUMENTO DE MANO DE OBRA PERMANENTE

Incremento de la Relación de Inversiones**			
10% a 15%	6 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 2 en el Impuesto Inmobiliario*)	5 años (3 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)	2 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*)

15% a 20%	7 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 3 años en el Impuesto Inmobiliario*)	6 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)	3 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)
	8 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 4 años en el Impuesto Inmobiliario*)	7 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 3 años en el Impuesto Inmobiliario*)	4 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 3 años en el Impuesto Inmobiliario*)

* O impuesto único de patente en caso de que las empresas no cuenten con inmuebles sujetos a beneficios.

*** El porcentaje de incremento de personal será calculado según lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto N° 3856/79.

NOTA: La criterios establecidos en este Anexo son excluyentes, no siendo procedente la acumulación de los beneficios provenientes de ambos parámetros.

ANEXO IV:

CUADRO DE GRADUACIÓN DE BENEFICIOS DE CARÁCTER ESPECIAL

(Incluidos en los incisos a), b), c), y d) del artículo.7° de este Decreto)

Inciso	Características	Aspectos a evaluar	Plazo de presentación**	Beneficios
a)	Las empresas recuperadas o empresas en crisis económico-financiera que ejecuten programas de recuperación productiva.	Se solicitará la autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos dada por el juez; y el proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica a desarrollar, conforme lo previsto por la Ley de Concursos y Quiebras.	Hasta 1 año desde la fecha de la autorización otorgada por el juez.	6 años (4 años en todos los impuestos provinciales y 2 años en el Impuesto Inmobiliario*)
b)	Incorporación de nuevo proceso productivo o de tecnología moderna y/o de integración	-Podrán solicitarlos aquellas empresas ya instaladas, que cumpliendo las condiciones del primer párrafo artículo 7° del Decreto 3856/79, no encuadren en sus incisos a) y b) -El nuevo proceso productivo debe originar inversiones en Activo Fijo.	Hasta 1 año desde el cierre del ejercicio económico anual en que se realizaron las nuevas inversiones.-	NIVEL 1: 4 años (3 años en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*)
				NIVEL 2: 3 años (2 años en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*)
				NIVEL 3: 2 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*)
c)	Proyectos que fomenten o desarrollen un proceso local o sectorial de sustitución de importaciones.	-Podrán solicitarlos aquellas empresas ya instaladas, que cumpliendo las condiciones del primer párrafo del artículo 7° del Decreto 3856/79, no encuadren en sus incisos a) y b). -Deberá demostrarse fehacientemente que el o los productos a sustituir no tienen fabricación nacional o la que existe resulta escasa o inconveniente frente a la demanda.	Hasta 1 año desde el cierre del ejercicio económico anual en que se realizaron las nuevas inversiones.-	4 años (3 años en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*)
d)	Proyectos que promuevan el desarrollo industrial sostenible, la regeneración de recursos naturales y/o la mitigación del cambio climático	1. Inversiones en Activo Fijo destinadas a cumplimentar la normativa ambiental vigente. Podrán solicitarlos aquellas empresas ya instaladas, que cumpliendo las condiciones del primer párrafo del artículo 7° del Decreto 3856/79, no encuadren en sus incisos a) y b)	Hasta 1 año desde el cierre del ejercicio económico anual en que se realizaron las nuevas inversiones.-	NIVEL 1 : 2 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*)
		2. Inversiones en Activo Fijo destinadas a mejorar el desempeño ambiental de la actividad productiva. Podrán solicitarlos aquellas empresas ya instaladas, que cumpliendo las condiciones del primer párrafo del artículo 7° del decreto 3856/79, no encuadren en sus incisos a) y b).		NIVEL 1: 4 años (3 años en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*) NIVEL 2: 3 años (2 años en todos los impuestos y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*) NIVEL 3: 2 años (1 año en todos los impuestos provinciales y 1 año en el Impuesto Inmobiliario*)

* O impuesto único de patente en caso de que las empresas no cuenten con inmuebles sujetos a beneficios

** En concordancia con lo dispuesto en el Último Párrafo del Decreto 3856/79 modificado por el Decreto 2499/99.

NOTA: Loa criterios establecidos en este Anexo son excluyentes, no siendo procedente la acumulación de los beneficios provenientes otros incisos u Anexos.